

edificios o parte de edificio de igual índole que deban ser conservados por su valor histórico y arqueológico, los cuales se designarán por Decreto tan pronto se terminen los estudios que de ellos se están haciendo.

En todas las construcciones mencionadas, la Inspección General de Reconstrucción ejercerá una estricta vigilancia para evitar cambios que alteren su valor arqueológico.

La Inspección General de acuerdo con la Autoridad Diocesana cuidará de conservar el carácter original a los Templos ya mencionados.

Toda reparación que se haga a un edificio declarado Monumento Nacional se ajustará a las normas que dicte la Inspección General.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Fina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Feynado,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción
Pública y Bellas Artes, Interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 64.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución en su Artículo 49, inciso 3o.,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Toda pieza de correspondencia que haya de ser remitida fuera del país, por correo aereo, deberá portar, además de los sellos del franqueo o certificado ordinarios, por cada quince gramos o fracción de quince gramos, sellos por valor:

De cincuenticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a la Argentina ...	\$ 0.55
De quince centavos oro americano, cuando esté destinada a las Bahamas ...	" 0.15
De cincuenta centavos oro americano, cuando esté destinado a Bolivia ...	" 0.50

De cincuenta centavos oro americano, cuando esté destinada al Brasil	" 0.50
De veinte centavos oro americano, cuando esté destinada al Canadá	" 0.20
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Chile	" 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Colombia	" 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Costa Rica	" 0.30
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a la isla de Cuba	" 0.10
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Curacao	" 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a la Rep. de Ecuador	" 0.30
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a los Estados Unidos de América	" 0.10
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a la Guayana francesa	" 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a la Guayana holandesa	" 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a la Guayana inglesa	" 0.30
De veinticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Guatemala	" 0.25
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a Haití	" 0.10
De veinticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Honduras	" 0.25
De quince centavos oro americano, cuando esté destinada a Honduras Británica	" 0.15
De veinte centavos oro americano, cuando esté destinada a Islas de Barlovento	" 0.20
De veinte centavos oro americano, cuando esté destinada a Islas de Sotavento	" 0.20
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a Islas Vírgenes	" 0.10
De diez y seis centavos oro americano, cuando esté destinada a Méjico	" 0.16
De veinticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Nicaragua	" 0.25
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Panamá	" 0.30
De cincuenticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Paraguay	" 0.55
De cuarenta centavos oro americano, cuando esté destinada a Perú	" 0.40
De diez centavos oro americano, cuando esté destinada a la isla de Puerto Rico	" 0.10

De veinticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Salvador	" 0.25
De veinte centavos oro americano, cuando esté destinada a Trinidad	" 0.20
De cincuenticinco centavos oro americano, cuando esté destinada a Uruguay	" 0.55
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Venezuela	" 0.30
De treinta centavos oro americano, cuando esté destinada a Zona del Canal de Panamá . .	" 0.30

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 65.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo 1o.— Las secciones de la Común de San Francisco de Macorís denominadas "Boca de Jenimillo", "El Bobo", "Rancho de la Concepción" y "Banderas", se declaran Zonas Agrícolas.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente están fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el artículo precedente, deberán ser recogidos y puestos bajo cerca por sus dueños, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 13